

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO

Volumen XII

Mayo-Agosto

Número 35

Editorial

Viejsima es la acusación que se hace a los hombres de leyes eclesiásticas de perderse en el bosque de las normas materiales perdiendo de vista los grandes valores dogmáticos y espirituales del cristianismo. Tratadistas del Dogma y de la mística cristiana miran a veces con desdén la tarea del jurista ocupado en interpretar y sistematizar el Derecho de la Iglesia. Santo Tomás cita no sólo las Decretales, sino también los textos del Corpus Iuris Civilis, y los cita muchas veces y con respeto; sin embargo, escribió que es «inconsonum ac derisibile quod sacrae doctrinae professores iuristarum glossulas in auctoritatem inducant aut de iis disceptent».

Pero no es lo importante la cuestión de la primacía entre las distintas disciplinas de la ciencia sagrada. No es lo frívolo y anecdótico lo que aquí interesa, sino el posible sentido de la acusación que atribuye a los juristas y, lo que es peor, al Derecho, la pretensión de encarcelar en la estrechez obligatoria de las normas la amplia y generosa vida de la Iglesia, y de cortar el vuelo de todas las alas cuya envergadura desborde las dimensiones del gálibo construido y manejado por el jurista. Según ese modo de argüir, a la ley correspondería el papel de la letra que mata, y al dogma y a la mística, el del espíritu que vivifica.

Hay en esas expresiones algo que tiene que hacer pensar a los teólogos: nos referimos a que a las voces heréticas gustan hoy de distinguir entre Iglesia carismática e Iglesia de derecho, y dicen que la Iglesia, ajurídica en un principio, cobró sentido institucional por la influencia del Derecho romano.

Para nosotros importa observar que en los últimos lustros la ciencia canónica se está beneficiando de los métodos y de la problemática de la ciencia laica, que en numerosos aspectos ha alcanzado una depuración y una finura desconocida de los antiguos. La legitimidad de ese aprovechamiento no puede ponerse en duda. Leyes y cánones tienen que ir tan relacionados entre sí como los cuerpos y las almas y las dos ciudadanías de los bautizados, y por la misma razón, la ciencia canónica no puede divorciarse de la lucubración jurídica laica. Por otra parte, la jurisprudencia eclesiástica no puede descuidar el genuino progreso de las ciencias morales y jurídicas, ni puede reputarse lícito ni conveniente el rechazarlo solamente por su novedad, puesto que la novedad no es enemiga de la ciencia (Pío XII).

Pero puede haber aquí un peligro escondido. Leyendo algunos trabajos canónicos, piensa uno que ese peligro no es irreal. Como toda la vida eclesiástica, también la ciencia canónica corre el riesgo de aseglararse. La fórmula «unión sin confusión», válida para las relaciones entre la Iglesia y el Estado, parece también aplicable a nuestro caso.

La Iglesia es, primero, misterio, y después, comunidad realizada en los hombres. Sólo en esta segunda fase presenta su cara externa y social, segregando de sí un fenómeno jurídico análogo al del Estado, si bien con raíces hundidas en un terreno totalmente distinto de la naturaleza humana, en la cual se apoya lo jurídico-temporal. No sólo la estructura interna de la Iglesia, sino también sus manifestaciones jurídicas, son sobrenaturales en su origen, en sus medios y en su fin. Esta sobrenaturaleza de la Iglesia es un manantial caudaloso de discriminaciones entre el fenómeno jurídico-laical y la Iglesia, y nunca prestará atención excesiva a esta diferencia el canonista que quiera interpretar adecuadamente la legislación de los sagrados cánones.